

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENANDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

“Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el gusto de participar á V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina ha pasado bien la noche: el sobrepardo sigue su curso regular.

S. A. R. la Infanta recién nacida continúa sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 13 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,,

Excmo Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo

en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien el día y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 13 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y sus Altezas Reales las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Gaceta núm. 277.)

(Continuacion)

Art. 398. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el pro-

cesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en los artículos 1.448 y 1.449 de la misma.

Art. 399. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán segun los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embar-

gados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.
Art. 602. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se

haga la anotación prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándose el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El administrador tendrá derecho á una retribución.

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que la administración se ejerza.

Art. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Peró si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 610. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba si la pensión ó sueldo no llegare á las 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retención luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 612. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el artículo 536.

Art. 614. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.

TITULO X.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 615. Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el tit. IX de este libro los bienes que sean necesarios.

Art. 616. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiese hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación y en su día la

restitución de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitución á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta después que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TITULO XI.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

CAPITULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Quando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral; lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusion del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de 10 días, ó en el de 15 si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

Art. 624. Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará re-

mitir el proceso al Juez municipal, consultado el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberse aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado recurso de casación que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excelentísima Diputación Provincial el día 6 de Noviembre de 1882.

En la ciudad de Palencia á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora en la misma prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excmá Diputación provincial D. Domingo Garcia, Gobernador civil, D. Tomas Gomez Ingüanzo, D. Juan Martinez Merino, D. Antonio Alvarez Reyero, Don Serapio Muñoz Moyano, D. Ricardo Lopez Gonzalez Francos, D. Juan Perez Miguel, D. Ricardo Castrillo, D. Juan Solórzano, D. Pedro Herrero Abia, D. Victoriano Guzman, Don Nazario Perez Juarez, D. Manuel de las Heras, D. Crisógono Manrique y D. Antonio Yagüez Jalon, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio esta sesion ordinaria leyendo el Secretario Sr. Manrique el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido el Sr. Presidente manifestó á la Corporación que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de la Diputación Provincial por defunción del que la desempeñaba, D. Angel Ruiz Sierra, se estaba en el caso de proceder al nombramiento de la persona que interinamente habia de cubrir su plaza, y conforme S. E. con el parecer del Sr. Presidente, acordó unánime nombrar Secretario interino de la Diputación Provincial al oficial 1.º de la misma D. Eleuterio Pastor Heredia.

Dada cuenta á S. E. de diferentes dictámenes de la Comisión de Administración, entre otros el expediente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, reclamando la mitad de los gastos invertidos por el Municipio en la instalación de la Audiencia provincial. Del que se refiere á la instancia de D. Guillermo Nuñez Meriel, Catedrático de este Instituto provincial, solicitando una

gratificación de mil pesetas consignadas en el presupuesto para el Catedrático supernumerario de la Sección de Ciencias, interin se provee dicha plaza: De lo propuesto á la reclamación del Sr. Delegado de Hacienda, pidiendo que la Diputación desaloje los locales que hoy ocupan sus oficinas y demás dependencias en el edificio del Estado. Otro que se refiere á conceder una gratificación de mil pesetas á la viuda de D. Angel Ruiz Sierra, Secretario que fué de esta Corporación, en concepto de lutos y gastos de funeral; y por último, el dictamen emitido á la proposición presentada por los Sres. Diputados D. Antonio Alvarez Reyero, Don Juan Martinez Merino, D. Nazario Perez Juarez y el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, autorizados en forma por la Diputación para construir una Iglesia con sacristía para la Casa de Maternidad; cuyos dictámenes acordó unánime S. E. quedaran sobre la mesa para ser discutidos en la sesión inmediata.

Seguidamente el Secretario Señor Yagüez, dió lectura de los dictámenes propuestos á la orden del día para su discusión y deliberación, referentes á solicitar ingreso en Misericordia, Maternidad y pensiones de lactancia; de conformidad con la circular consignada en el acuerdo de S. E. en 20 de Noviembre de 1878.

Acordando por unanimidad S. E. conceder ingreso en Misericordia á Felipe Gomez Mediavilla, vecino de Amusco; José Marcos Charcau, del mismo pueblo; Mariano Alonso Sevilla, de Castromocho; Pedro Tarrero Lopez, de Perales; Toribio Muñoz Ramos, de Santoyo; José Martinez Rodriguez, de Villarramiel; Nicolas Vallejo Sierra, huérfano de padre y de ocho años de edad, de Palencia; Maria Vivar Lopez, de la misma localidad; Damiana Herrero Garcia de Abarca; Dominga de la Calle Mateo, de Autillo de Campos; Teresa Romo Liébana, de Capillas; Maria Alonso Silva, de Palencia; Leonarda Lopez Cañas, de la propia vecindad; Victoriana Cortés, de Perales; Crispula del Valle Blanco, de Torremormojon; Nicolasa de Juana Monzon, de Antigüedad; Petra Picado Vicario, de Baltanás; Manuel Ortega San Martin, Catalina Pelaez y Francisco Prieto Calvo, los tres de Palencia; Gregorio Linares Cabezudo, de Parades de Nava; Cipriano Mollado Pencie, de Támara; Antonia Garcia Antolin, de Tariago; Maria Gutierrez Marcos, de Villerias; Ignacio Sanchez Martin, de Villaherreros; Vicente Garzon Vallejo, de

Villada; Isidora Cuevas Llamas, del mismo pueblo; Hermenegildo Serrano Perez de Villarramiel y Baltasar Sahagun Ruiz, de Fuentes de Nava.

Igualmente concedió pensiones de lactancia de seis pesetas mensuales á Antonio de Juana, vecino de Antigüedad, para su hijo Felipe, huérfano de madre; á Eulogio Martinez, de Verzosilla, para sus hijos gemelos Pedro y Maria; á Eusebio Abril, de Villamartin, para su hija Agustina, huérfana de madre; á Victoriano Lomas, de Villamoronta, para sus hijos gemelos Florentin y Bernardo; á Juan Martin Junquera, de Castromocho, para su hijo Félix y á Romualdo Perez Trigueros, de Palencia, para su hija Ildelfonsa.

Asimismo concedió ingreso en Maternidad á Lorenzo Medrano Ruiz, de Herrera de Pisuerga, de dos meses de edad é ingreso en el Manicomio de Valladolid á Juan Chacon Calvo, de Valle de Cerrato, que padece enagenación mental y en concepto de pobre; y denegar las pensiones de lactancia que tienen pedidas Felipe Espinosa, de Amusco, Anastasio Décimavilla, de Boadilla de Rioseco; Sebastian Sahagun Gabilanes de Castromocho; Luciano Gonzalez, de Fuentes de Nava; Juan Perez Blanco, de Grijota; Blas Valdeolillos, Santiago Pastor y Santos Fernandez, estos tres de Palencia; Manuel Campo Sastre, de S. Cebrian de Campos, Miguel Nieto, de Villada; Eustasio Nozal, de Villamuriel de Cerrato y Manuel Prieto Alcántara, de Villarramiel; por hallarse comprendidos en el apartado 3.º del acuerdo tomado por esta Corporación en 11 de Diciembre de 1880.

En este estado el Sr. Presidente propuso á S. E. que teniendo en consideración los buenos servicios prestados por D. Juan Fradejas, oficial de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, durante el tiempo que desempeño el cargo de Secretario interino de la Junta de Instrucción pública de esta provincia proceda que la Corporación señalase una retribución con cargo al capítulo de imprevistos como medio de estimular su aplicación y laboriosidad, y hecla por S. S.ª la pregunta, la Diputación, declarado urgente este asunto, acordó unánime S. E. conceder á D. Juan Fradejas, una gratificación consistente en una tercera parte de la asignación que debió percibir con arreglo al sueldo del cargo que desempeñó.

A continuación pidió la palabra el Sr. Solórzano, que le fué concedida por el Sr. Presidente quien manifestó: que S. E. debía conceder una gratificación al auxiliar Don Lorenzo Estébanez, por los trabajos extraordinarios prestados con mo-

tivo del pleito que sostiene la Diputación con D. Juan Monedero; y la Diputación declarando urgente la resolución de este asunto, por su pequeña importancia, acordó unánime conceder una gratificación de cien pesetas al auxiliar Sr. Estébanez, con cargo al capítulo de Imprevistos del Presupuesto.

Seguidamente se dió lectura por el Secretario Sr. Yagüez del dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo conceder una pensión de lactancia á Isidoro Garcia Merino, vecino de Carrion de los Condes, para sus hijos gemelos, acordando S. E. de conformidad con el dictamen propuesto por la Comisión.

Y no quedando otros asuntos de que dar cuenta se levantó la sesión, de que nosotros los Secretarios certificamos.—Crisógono Manrique.—Antonio Yagüez Jalon.—Eleuterio Pastor Heredia.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina Zubillaga. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto, cito y emplazo á los que tengan que hacer reclamación que impida la devolución de la fianza que prestará Don Juan Bautista de Rotahecho y Arbolancha, para desempeñar los Registros de la propiedad de este partido y el de Cuellar, á fin de que dentro del plazo que fija la ley hipotecaria, lo deduzcan en el Juzgado á que corresponda la responsabilidad contraída, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á trece de Noviembre de 1882.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por mandado de S. S.ª, Baldomero Pinedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Órden de ocho del actual esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Medina de Rioseco á Villamartin, en la provincia de Palencia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á trescientas trece mil noventa y cinco pesetas, ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de quince mil setecientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, Antonio Borregon.

Modelo de proposición.

D. N. N... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Medina de Rioseco á Villamartin, en la provincia de Palencia se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes, en el mes actual.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos.	Días de cobranza.
<i>Demarcacion de Osorno.</i>				
Recaudador. D. Policarpo Abril.		Villadiezma.	Cédulas personales.	17 Noviembre.
		Lantadilla.	{ Industrial 1. ^o semestre y cé dulas personales. }	18
		Osornillo.	Territorial 4. ^o trimestre 1881-82 y cédulas.	19
		Fuente-andrino.	Cédulas personales.	23
<i>Demarcacion de Saldaña.</i>				
Recdor. interino.	Bernardo Mediavilla.	Moslares.	Territorial 2. ^o trimestre.	17
<i>Demarcacion de Becerril de Campos.</i>				
Recdor.	Alejandro de Castro.	Husillos.	Cédulas personales.	16
<i>Demarcacion de Cevico de la Torre.</i>				
Recdor. Auxiliar.	Francisco Diazhandino. Ambrosio Diazhandino.	Cubillas de Cerrato.	Cédulas personales.	16
<i>Demarcacion de Cisneros.</i>				
Recdor.	Eliodoro Anton.	Villalcon.	Cédulas personales.	18
<i>Agencia de Cervera.</i>				
Agente.	Andrés Márcos	Olmos de Ojeda.	Cédulas personales.	18
<i>Demarcacion de Dueñas.</i>				
Recdor.	Esteban Rodriguez.	Dueñas.	Cédulas personales.	17

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 13 de Noviembre de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1882.

Decenas.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	ABORTOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legitimos.			No legitimos.				Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1. ^a	4	6	10	1	.	1	11	2	1	3	.	.	.	3	14
2. ^a	6	7	13	3	1	4	17	»	17
3. ^a	4	10	14	.	.	.	14	»	14
Total	14	23	37	4	1	5	42	2	1	3	.	.	.	3	45

Palencia 11 Noviembre de 1882.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los Finados.

Decenas.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1. ^a	6	3	2	11	7	3	3	13	24
2. ^a	3	2	»	5	7	3	.	10	15
3. ^a	4	1	»	5	2	1	2	5	10
Total.	13	6	2	21	16	7	5	28	49

Palencia 11 de Noviembre de 1882.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.